

**SECRETARÍA. -**

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 01 de Julio de 2020, constantes de 6 archivos presentados en PDF, cada uno con 8, 59, 24, 2, 10 y 104 folios respectivamente. Quedan radicadas bajo el No. **76-147-31-03-001-2020-00051-00** del Libro Radicador. Sírvase proveer. Cartago, Valle, Julio 06 de 2020. Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **ALEJANDRA MONTAÑO CASTRO** contra **INGENIO RISARALDA S.A. Y OTRO**

Radicación: **76-147-31-03-001-2020-00051-00**

Auto: **0504**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesto por la señora **ALEJANDRA MONTAÑO CASTRO**, a través de apoderado Judicial, en contra de los señores **INGENIO RISARALDA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

**II. CONSIDERACIONES**

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos a la luz de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., observa esta Administradora de Justicia las siguientes falencias:

1. Aclarar la pretensión No. 1 en el sentido de indicar expresamente, por qué acto pretende que se declare responsable a los demandados.
2. No se allegó la prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad, pues las certificaciones de "Solicitud de Audiencia de Conciliación" expedidas por el Conciliador en Equidad Roberto Jaramillo Ramírez, no cumplen con los requisitos de que trata la Ley 640 de 2001, dado que no contienen los hechos que motivaron la convocatoria a la conciliación, y por consiguiente, no puede determinarse,

si se trató de los mismos hechos narrados en el libelo introductorio.

3. Fue aportada la misma dirección como lugar para recibir notificaciones de la demandante y el apoderado judicial, omitiendo informar la dirección física y electrónica de la demandante. (Art. 6, Decreto 806 de 2020).
4. El extremo activo debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a los demandados, corresponde al utilizado por las personas a notificar, informando como las obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes (art. 8, Decreto 806 de 2020).
5. Se omitió enviar copia de la demanda y sus anexos a los demandados, simultáneamente con la presentación de la demanda (Art. 6, inciso 4, Decreto 806 de 2020).
- 6.

De tal manera, incurre la parte demandante en las causales 1, 2 y 7 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del Cód. General del Proceso. Así las cosas, siendo una responsabilidad del Juez como instructor de justicia, entre otras, el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal, evitar nulidades y providencias inhibitorias, a las que conllevaría admitir la demanda con los yerros que adolece, este despacho procederá a inadmitir la demanda, para que en el interregno legal establecido de cinco (5) días sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesto por la señora **ALEJANDRA MONTAÑO CASTRO**, a través de apoderado Judicial, en contra de los señores **INGENIO RISARALDA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por lo expuesto Ut-Supra.

**SEGUNDO.- OTORGAR** a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 del C.G.P.)

**TERCERO. - RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en este asunto en representación de la parte demandante al abogado JULIO CESAR GARCIA OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 16'220.987 y T.P. No. 204.554 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**

A.p.



**Firmado Por:**

**LILIAM NARANJO RAMIREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ec7f296d0f26a11a92a04bbdbc11a20c3ce2b44c93b4a811f5b69fd822810dd**

Documento generado en 24/07/2020 04:35:25 p.m.